



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) ¹

Proceso Nro.	: 110014003075-2018-01221-00.
Clase de proceso	: EJECUTIVO
Demandante	: GYJ FERRETERIAS SA.
Demandados	: METALICAS JERIAL SAS. y otro.
Asunto	: Sentencia

I. Objeto a Decidir

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia escrita de conformidad con el inciso 2 del núm. 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. Antecedentes

1. Demanda.

GYJ FERRETERIAS SA. promovió proceso ejecutivo en contra de **METALICAS JERIAL SAS y ALEXANDER ARIZA GÓMEZ**, para que se orden a la parte demandada pagar las siguientes cantidades de dinero consignadas en el mandamiento de pago²:

"Pagaré No. P 100 0098

"1. \$35.478.245.00 como capital."

"2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 6 de enero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total."

2. Admisión y Litis Contestatio.

2.1. Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

2. La parte demandada se notificó personalmente a través de apoderado judicial [folio 29], quien dentro de la oportunidad debido formuló las siguientes excepciones de mérito: **a)** "Pago de la Obligación demandada". y **b)** "Cobro de lo no debido", sustentadas en que realizó pagos a la obligación demandada así: **(i)** pago con tarjeta de crédito el 19 de abril de 2018 por valor de **\$13.584.954.00.** **(ii)** pago con tarjeta de crédito el 19 de abril de 2018 por valor de **\$2.415.046.00.** **(iii)** transferencia bancaria de 26 de junio de 2018 por

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 036 de 16 de junio de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Providencia de 4 de septiembre de 2018 [folio 21].

\$10.000.000.00³. En consecuencia, señaló que el saldo de la deuda tan sólo corresponde a "**\$12.197.803.00**." [folio 38-42].

2.1. Frente al anterior medio de defensa, la parte actora manifestó su oposición, De este modo, frente a la excepciones señaló que: **(i)** según estado de cuenta a 16 de enero de 2018, el saldo total de las obligaciones a cargo de la parte demandada correspondía a **\$ 48.905.235.00**. **(ii)** que "antes de ser diligenciado el pagaré se recibe abono de **\$13.584.954.00**" y posteriormente se hizo un abono de **\$10.000.000.00**. **(iii)** que el abono de **\$2.415.046.00** corresponde a un pago de mercancía comprada de contado y no se puede confundir con la obligación aquí demandada. **(iv)** que a la obligación ya se le aplicaron los abonos y está vigente y **(v)** queda un saldo de capital por **\$25.478.245.00** [folios. 51-53].

3. El proceso se surtió por el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso. En auto de 11 de febrero de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo en una sola audiencia las etapas previstas en el artículo 372 y 373 ibídem [folio 55 expediente físico]. La anterior fecha se reprogramó en auto de 22 de enero de 2021 [001 Expediente Híbrido]. Una vez surtida la audiencia, el Juzgado anunció el sentido de fallo y conforme con el numeral 5 del artículo 373 profiere sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia. [014 Expediente Híbrido]

III. Consideraciones

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

2. El problema jurídico a resolver consiste en determinar si frente a la obligación pretendida existieron los abonos descritos en las excepciones de mérito y, en consecuencia, establecer si se presentó un "Pago de la Obligación demandada". y "Cobro de lo no debido" en los términos alegados por la parte demandada.

3. Es necesario recordar que el proceso ejecutivo se caracteriza por la certeza y la determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda que se ampara en un instrumento que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada [art. 422 CGP.].

Según el precepto 619 del estatuto mercantil: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.", norma en virtud de la cual se desarrolla el principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor.

Los títulos valores son documentos que se presumen auténticos y en tal medida dan fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en estos se consignan. En consecuencia, su contenido, en línea de principio, se debe considerar como una expresión cierta de la voluntad del signatario [arts. 244 y 260 CGP y 793 de C.Co.].

³ La totalidad de los abonos -3 abonos- se aclararon por la apoderada de la parte demandada al momento de exponer sus alegatos de conclusión en la audiencia única de 27 de mayo de 2021 [014 Exp. Híbrido]

De ahí que, si alguna duda subsistiera en punto del diligenciamiento o contenido del título valor, la misma ha de absolverse en contra de la parte ejecutada quien es la llamada a desvirtuar la presunción que se comenta por la vía de las excepciones de mérito [art.442 CGP y art. 784 C.Co.], pues, de no ser así, prevalecerá la presunción de veracidad del contenido del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

4. En el presente caso se aportó como base de la acción ejecutiva el pagaré No. **P 100 0098** por la suma de **\$35.478.245.00**, con vencimiento el día **4 de enero de 2018** [folio 2], instrumento que constituye título ejecutivo en atención a que cumple con los requisitos establecidos en el art. 422 del Código General del Proceso y los arts 621 y 709 del Código de Comercio. A lo anterior se debe agregar que la parte demandada no discutió que en efecto lo firmó, ni tampoco controvertió la calidad de deudor que le atribuyó la parte ejecutante. Tan sólo se cuestionó -por la vía de las excepciones de mérito- que no debe la totalidad de la suma ya señalada en atención a los pagos que efectuó a favor de su acreedor.

5. El artículo 784 del C. de Co. de manera taxativa consagró las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, entre estas, en su numeral 7º la excepción de pago total o parcial de la obligación "siempre que conste en el título" en estricta aplicación del principio de literalidad que constituye una garantía para quién desconoce los motivos que indujeron a la emisión o creación del mismo y, por ende, no tuvo participación alguna en el negocio causal o en negociaciones anteriores a su circulación.

Sin embargo, este medio de defensa puede proponerse aun cuando la constancia de pago no aparezca en el cuerpo del instrumento, siempre que este se aduzca entre los intervinientes en el negocio causal o entre quienes tomaron parte directa en la circulación del título; caso en el cual la excepción de pago no será real sino personal. En estos términos corresponde a quien la alega demostrar dicha situación según las reglas generales de la prueba, como lo dispone el artículo 1757 del Código Civil que reza: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta".

5.1. La parte demandada alegó la existencia de tres pagos a favor de GYJ Ferreterías SA. que describió así: **(i)** Pago de **\$13.584.954.00**, de 19 de abril de 2018, realizado con tarjeta de crédito. **(ii)** pago de **\$2.415.046.00**, de 19 de abril de 2018, realizado con tarjeta de crédito y **(iii)** pago de **\$10.000.000.00** de 26 de junio de 2018, efectuado por transferencia bancaria.

La parte demandante al momento de pronunciarse frente a las excepciones de mérito señaló que recibió dos (2) abonos frente a la obligación aquí demandada, el primero por valor de **\$13.584.954.00** y el segundo por **\$10.000.000.00** [folio 51-53]. Situación que en efecto **corroboró la representante legal** de GYJ Ferreterías SA. quien al momento de absolver el interrogatorio informó que **el primer abono se realizó el 19 de abril de 2018** -"pago por datafono"- y **el segundo el 26 de junio de 2018** por transferencia electrónica "por Davivienda", todo antes de la fecha de la presentación de la demanda.

Las afirmaciones realizadas por la representante legal de la sociedad demandante en el escenario del interrogatorio de parte deben ser valoradas a título de confesión [art. 191 del CGP.], en razón a que constituyen un acto expreso, consciente y libre de reconocer los anteriores pagos hechos por la parte deudora.

5.2. Sin embargo, se resalta que Ligia Johana Botia Peña⁴ señaló que: **(i)** la empresa que representa "vende acero", **(ii)** que otorga cupos de crédito a sus clientes previo el cumplimiento de unos requisitos, **(iii)** que en efecto concedió a la sociedad demandada un crédito rotativo para la entrega de mercancía y **(iv)** que en virtud

⁴ Representante legal de la sociedad demandante.

de esta relación comercial, **al 16 de enero de 2018**, la parte demandada le adeudaba la suma de **\$48.905.235.00**⁵. **De igual manera, afirmó que resolvió descontar del anterior rubro el pago de \$13.584.954.00 de 19 de abril de 2018 y que procedió a diligenciar el pagaré por el saldo de la obligación que por esta vía pretende recaudar, esto es, \$35.478.245.00** [afirmación hecha en interrogatorio].

No obstante, la forma en la que la parte actora pretende aplicar el anterior abono resulta ir en contravía de la presunción legal que a su favor previó el legislador en su libertad de configuración normativa, al punto que en el escenario del proceso ejecutivo dicha presunción legal sólo puede ser infirmada por la parte obligada al pago. Téngase en cuenta que "si en un título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora" [art. 622 C.Co] y corresponderá al signatario -demandado- censurar al tenedor que completó el título por haberlo llenado sin mediar instrucción, o si miramiento a ellas, o con sujeción a una autorización diferente a la que dio, asumiendo la carga de probar situación en tal sentido⁶

El pagaré P100 0098 se otorgó con espacios en blanco y se impartieron instrucciones precisas para su diligenciamiento. Se observa que en la instrucción **"primera"** se dispuso que "la suma a pagar será igual al valor de todas las obligaciones exigidas a mi (nuestro) cargo...que existan al momento de ser llenados los espacios en blanco". En la instrucción **segunda** se señaló "los espacios en blanco se llenarán por la autorizada en cualquier tiempo, cuando incumpla (mos) con el pago de las sumas adeudadas. Se entiende incumplimiento cuando el (los) suscrito (s) no proceda (mos) de inmediato al pago de las sumas adeudadas...". En la instrucción **tercera** se indicó "me obligo (nos) obligamos a pagar las sumas adeudadas el día en que sea llenado el pagaré". En la instrucción **quinta** se advirtió que "la fecha de exigibilidad del pagaré será la del día en que sea llenado. Y en la instrucción **séptima** se dijo "el pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requisitos ni formalidades." Folio 2]

De la revisión de la cadena de texto del pagaré se advierte que el espacio correspondiente a "suma a pagar" se diligenció con el valor de **\$35.478.245.00** y el espacio que refiere a la fecha exigibilidad revela el **4 de enero de 2018**, lo cual coincide con la fecha de diligenciamiento del pagaré -4 de enero de 2018- todo en cumplimiento de las instrucciones ya referidas. Lo anterior es así si se tiene en cuenta que la demandante señaló que los anteriores espacios en blanco "fueron diligenciados al ocurrir la mora en el pago de las obligaciones a cargo de Metálicas Jerial SAS y Alexander Ariza Gómez", entendiendo que la "mora" de la anterior suma de capital "se genera desde el 5 de enero de 2018" [hecho 1, 2 y 3 de la demanda folio 13-15].

De este modo, una vez el legítimo tenedor de un título valor llena los espacios en blanco siguiendo las instrucciones otorgadas para su diligenciamiento, como en efecto sucedió en el presente asunto, no puede pretender objetar su propio acto en una fecha posterior para desconocer la suma de dinero que ya incorporó en el instrumento como "valor de todas las obligaciones" exigibles al momento de su diligenciamiento. Téngase en cuenta que, si los títulos valores son documentos auténticos y por ende se presume cierto su contenido, no le asiste razón al demandante para que en el escenario del proceso ejecutivo pretenda demeritar la eficacia del documento cambiario. No es aceptable que siendo el acreedor quien incorporó la suma de dinero que al momento de diligenciar el pagaré -4 de enero de 2018- señaló en cuantía de \$35.478.245.00, pretenda aducir en el curso del juicio ejecutivo que: (i) dicha suma no correspondía a la realidad, (ii) que la suma realmente adeudada a esa fecha era de \$48.905.235.00. (iii) que en efecto a la suma incorporada en el título el 4 de enero de 2018 ya le fue descontado un abono hecho meses después a dicha fecha, esto es, el abono de 19 de abril de 2018.

⁵ Ver pronunciamiento frente a las excepciones, folio 51-53 expediente físico.

⁶ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 4 de junio de 2002, Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla.

Téngase en cuenta que, si el principio de literalidad delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en un título valor, no puede el acreedor desconocerlo para decir en juicio que la suma que él mismo incorporó como capital adeudado a 4 de enero de 2018 no correspondía a la realidad. Se pregunta el juzgado: ¿cómo puede afirmar el demandante que el 4 de enero de 2018 diligenció el pagaré por las sumas adeudadas a esa fecha, “por ocurrir la mora en el pago de las obligaciones” y en el curso del juicio señalar que el valor total de las obligaciones en “mora” correspondía a una suma superior a la que se consignó en el pagaré?, ¿Cómo puede el acreedor desconocer su propio acto de incorporar como suma a pagar un valor que según la carta de instrucciones se debe entender como el “valor de todas las obligaciones” a cargo de la parte deudora existentes “al momento de ser diligenciados los espacios”? ¿Por qué si la parte demandante determinó el valor total de las obligaciones en mora a 4 de enero de 2018, pretende aplicar el abono realizado el 19 de abril de 2018 a un rubro de capital distinto al consignado en el título valor que sustentó la pretensión ejecutiva?.

Se advierte que en este punto el señor Alexander Ariza Gómez al momento de absolver el interrogatorio de parte señaló que: **(i)** que en efecto la sociedad demandante le surtía o suministraba “materiales” de forma constante. **(ii)** que la sociedad GYJ Ferreterías SA le otorgó un crédito rotativo con “cupó” de \$60.000.000.oo. y **(iii)** que a diciembre de 2017 adeudaba a la sociedad demandante la suma \$37.000.000.oo, “aproximadamente”. Pero es de anotar, que en el presente juicio ejecutivo no obra medio probatorio que permita si quiera advertir que la parte demandada adeudara la suma \$48.905.235.oo al 4 de enero de 2018.

Lo único que la parte demandante aportó con dicha finalidad fue el documento denominado “estado de cuenta con corte al 16 de febrero de 2018” [folio 45] y los correos de 27 de agosto de 2019 [folio 46-50], que de ninguna manera tienen el alcance de constituir un hecho con el alcance de modificar el tenor literal del pagaré aportado como base del recaudo ejecutivo. La trascendencia que la parte demandante pretende otorgar a dicho estado de cuenta es propia de ser discutida en el escenario de un proceso declarativo y no en el curso del presente juicio ejecutivo. Se reitera, la forma en que se diligenció el pagaré hace prevalecer la presunción de veracidad de su contenido [arts. 244 y 260 CGP y 793 de C.Co.].

5.3. En consecuencia, los abonos de **(i) \$13.584.954.oo**, de 19 de abril de 2018, realizado con tarjeta de crédito y **(ii)** el pago de **\$10.000.000.oo** de 26 de junio de 2018, efectuado por transferencia bancaria, existieron frente a la obligación demandada y fueron posteriores al vencimiento de la obligación [4 de enero de 2018]

Ahora bien, estos pagos deben aplicarse como abonos en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil, “primeramente a los intereses” y luego a capital, pues, si bien dichos pagos se efectuaron con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, los mismos **no tienen el alcance** de estructurar un pago propiamente como forma de extinguir la totalidad del derecho de crédito y constituir en el presente juicio un “pago de la obligación demandada” Todo sin perjuicio que en efecto deberán tenerse en cuenta al momento de practicarse la respectiva liquidación del crédito, en razón a que constituyen un hecho modificativo del “derecho sustancial” sobre el cual versa este litigio [Artículo 281 Código General del Proceso].

5.4. Frente al pago de \$2.415.046.oo, de 19 de abril de 2018, realizado con tarjeta de crédito, se debe anotar que no se encuentra plenamente demostrado, en atención a que si bien en la contestación de la demanda se afirmó que dicho pago se realizó con tarjeta de crédito y se aportó el recibo visto a folio 30 del expediente, lo cierto es que al momento de absolver el interrogatorio de parte el señor Alexander Ariza Gómez señaló: **(i)** que a la fecha de la contestación de la demandada [25 de julio de 2019] no sabía cuál era el valor real de lo adeudado, **(ii)** que el 19 de abril de 2019 realizó un pago por \$13.584.954.oo con tarjeta de crédito y el 26 de junio de 2018

otro pago por \$10.000.000.oo por medio del portal de Davivienda. y **(iii)** que no ha hecho pago distinto al de la tarjeta de crédito y la transferencia bancaria ya mencionados.

Lo anterior, permite inferir que pago de \$2.415.046.oo no corresponde a un abono propiamente efectuado frente a la obligación aquí pretendida, pues, no fue corroborado por la parte demandada al momento de ser indagado el señor Alexander Ariza por los pagos que dice realizó. Una cosa más, también señaló que posterior al mes de enero de 2018 la sociedad demandante le siguió suministrado material, pero no a crédito, lo que permite deducir que dicho rubro corresponde al pago de ventas de contado no relacionadas con el capital que se incorporó en el pagaré que sustentó el presente juicio. En consecuencia, el anterior pago no está probado.

IV. DECISIÓN:

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVA.

PRIMERO. Declarar probadas de forma parcial las excepciones de "Pago de la Obligación demandada" y "Cobro de lo no debido".

SEGUNDO. Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 4 de septiembre de 2018 [folio 21 Cd. 1], teniendo en cuenta los abonos de **\$13.584.954.oo y \$10.000.000.oo** efectuados el 19 de abril y 26 de junio de 2018, respectivamente.

TERCERO. Decretar el Avalúo y Remate del (los) bien(es) embargado(s) a la parte ejecutada y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el pago de las obligaciones que aquí se encuentran a cargo de la parte demandada.

CUARTO. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicando los abonos de **\$13.584.954.oo y \$ 10.000.000.oo** efectuados el 19 de abril y 26 de junio de 2018, respectivamente, en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil

QUINTO. Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.065.000.oo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
279fd293054e160823c7e84b8271834b4330e94aa1a3e819c7edb253fa9cf595
Documento generado en 15/06/2021 11:41:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>